



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA-CUNDINAMARCA

Clase de Proceso: Responsabilidad Civil Extracontractual.

Demandante: José Benito Rozo Mora

Demandado: Natalia De Toro Alfonso

Radicación: 2019-00249-00

Fecha de Auto: 12 de noviembre del 2.020

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Decidir el recurso de reposición incoado por la parte demandante en contra de la providencia del pasado veinticuatro (24) de septiembre del año dos mil veinte (2.020) y notificado por estado No. 21 del mismo mes y año, a través de la cual se fijó fecha y hora a efecto de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, dentro del presente asunto.

PROVEÍDO MOTIVO DEL RECURSO

La decisión que pretende la parte Actora sea recurrida, como ya se dijo, es el auto de fecha veinticuatro (24) de septiembre del año que avanza y notificado a través de estado No. 21 del día veinticinco (25) de septiembre de este mismo año, que fijó fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del ya expuesto C.G.P.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

A través de comunicación allegada dentro del correspondiente término de ley, concretamente el día veintiocho

(28) de septiembre del año que avanza a la hora de las 15:39 p.m., el apoderado judicial del extremo activo presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la decisión arriba señalada, basando los mismos, en que debe dejarse sin valor y efecto la providencia del veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2.020), hasta tanto no exista pronunciamiento del Juzgado, de la solicitud de reforma de la demanda que se radicara el día diecinueve (19) de agosto de esta misma anualidad y respecto del cual se acusó recibido por parte de uno de los servidores judiciales vinculados a esta Judicatura.

CONSIDERACIONES

1.- El problema jurídico a definir, es si debe esta Judicatura reponer el auto de fecha veinticuatro (24) de septiembre del año dos mil veinte (2.020) que fijo fecha y hora para adelantar audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, o en su defecto dejar incólume lo decidido.

2.- La tesis que sostendrá el Juzgado, se enmarca en que la decisión adoptada en la providencia atacada, debe reponerse.

3.- Como fundamento de la tesis expuesta se tiene que ha sido constatado que el día diecinueve (19) de agosto del presente año en efecto se allegó escrito, proveniente de la parte demandante, en el cual se presentó reforma de la demanda y ante un error involuntario de parte del Escribiente Municipal, quien era el servidor judicial encargado ése día de hacer seguimiento y revisión del correo electrónico se omitió agregar esta

manifestación al expediente, generando que la suscrita al decidir el trámite que continuaría, omitiera pronunciarse de esta reforma.

4.- Verificado lo anterior se estudia que resulta procedente dejar sin valor y efecto la providencia ampliamente indicada que había establecido como fecha y hora para adelantar la audiencia del artículo 372 del C.G.P, el próximo once (11) de febrero del año dos mil veintiuno (2.021) y ante ello, acto seguido se analizará el escrito de reforma de la demanda, sobre la cual **SE CONSIDERA,**

Como quiera, que la solicitud de reforma de la demanda, reúne los requisitos previstos en el artículo 93 numeral primero (1), del Código General del Proceso, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: REPONER la decisión adoptada por este Juzgado, el pasado veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2.020) en los términos indicados en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADMÍTASE la REFORMA de la presente demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual de **JOSÉ BENITO ROZO MORA** titular de la cédula de ciudadanía No. 11.232.736 en contra de la señora **NATALIA DE TORO ALFONSO** cedulaada bajo el número No. 52.419.754 y en virtud de ello, para todos los efectos derivados de este Acción, se tiene como reformada la demanda en lo que concierne a nuevos hechos, nueva pretensión (tercera) y nuevos medios probatorios.

TERCERO: Como quiera que este auto se notifica por estado, **SE ORDENA** correr traslado a la demandada **NATALIA DE TORO ALFONSO** y/o su apoderada judicial **LUZ AÍDA ROMERO PÉREZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.352.667 expedida en Bogotá D.C y portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 150.860 del Consejo Superior de La Judicatura, por la mitad del término inicial, es decir diez (10) días hábiles, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación.

CUARTO: REQUERIR a la apoderada judicial de la demandada para que se sirva cumplir con allegar dentro de las actuaciones que surta en este trámite, su dirección de correo electrónico actualizado que debe coincidir con la del Registro Nacional de Abogados, a efecto de cumplirse por analogía con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 del 4 de Junio del 2.020, so pena de no ser escuchada y/o tener en cuenta sus pronunciamientos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL
JUEZ MUNICIPAL

El presente proveído se notifica por anotación en el estado No. **028** del **13 DE NOVIEMBRE DEL 2020** Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria,



MÓNICA F. ZABALA PULIDO.

Firmado Por:

ANGELA MARIA PERDOMO CARVAJAL
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOO MUNICIPAL DE LA CALERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

932a4f721080a03aca7c1044914ba5737b23245f19199cb186cf73e4cbe2a249

CALLE 7 No. 2B-34 Oficina 401 La Calera-Cundinamarca Teléfono: 8600043
Email: j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-la-calera>

Documento generado en 12/11/2020 10:03:15 a.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>